

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2015-00617-00  
Accionante: Rosa María León Rodríguez.  
Accionado: La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720150061700, Rosa María León Rodríguez Contra La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, en donde la UGPP solicita que se requiera a la abogada Julieth Milena Carreño Peña para que preste caución los términos del artículo 57 del C.G.P. Además, la profesional antes mencionada solicito suspensión del proceso.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial el despacho debe negar la solicitud elevada por la UGPP, en el sentido que el agente oficioso solo se da en los casos de presentación o contestación de la demanda, sin embargo, en el estado actual del proceso eso es inviable.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de interrupción del proceso presentada por la abogada Julieth Milena Carreño Peña, por fallecimiento del abogado Luis Eduardo Cruz Moreno, esta se debe aceptar y los sucesores procesales Luis Francisco Hernández Sánchez, Giovanni Franchesco Hernández León y Andrés Eduardo Hernández León, reconocidos desde auto del 26 de octubre de 2017, deberían designar nuevo apoderado judicial que los represente en esta causa según lo establecido en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P:

- "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

---

Bogotá D.C Notificado por estado 18 del 08 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

*"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."*

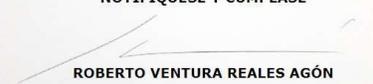
Sin embargo, como se desconocen los correos electrónicos de los sucesores procesales y no existen datos de notificación, se requerirá a la abogada Julieth Milena Carreño Peña y a la UGPP para que de forma inmediata a la notificación de esta providencia informe si conoce o no, los datos de notificación de los señores Luis Francisco Hernández Sánchez, Giovanni Franchesco Hernández León y Andrés Eduardo Hernández León y del cónyuge de la demandante fallecida.

En consecuencia, el despacho:

#### RESUELVE

1. Negar la solicitud de constitución de caución para agente oficio consagrado en el artículo 57 del C.G.P.
2. No aceptar a la abogada Julieth Milena Carreño Peña como agente oficioso de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.
3. Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
4. Requerir a la abogada Julieth Milena Carreño Peña y a la UGPP para que de forma inmediata informen si conocen los datos de notificación de los sucesores procesales Luis Francisco Hernández Sánchez, Giovanni Franchesco Hernández León y Andrés Eduardo Hernández León y del cónyuge de la causante fallecida con el fin de poder adelantar la notificación por aviso de la que trata el artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN  
EL JUEZ

---

Bogotá D.C Notificado por estado 18 del 08 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA:** ORDINARIO  
**RADICADO:** 110013105007-2019-00041-00  
**DEMANDANTE:** NEILA INÉS OSMA  
JACQUELINE MURCIA  
YOLANDA JUNCA  
LILIANA CHINCHILLA  
ANA MELIA HERNÁNDEZ  
CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ  
BLANCA TINJACA  
**DEMANDADO:** AVIANCA S.A. – SERDAN S.A.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas allegan la documental requerida, por lo que se debe remitir la misma a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, las demandadas allegaron respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, y aunque la respuesta que aportó Avianca, no corresponde a lo solicitado por el Despacho, lo cierto es que, lo que remitió Serdan si corresponde al estudio del puesto de trabajo y con esta documental se puede remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin que, efectúe el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante Yolanda Junca Vargas.

En tal sentido, se ordena remitir oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y se le concede el término de **veinte (20) días** y se le informa que se fijará fecha de audiencia, comoquiera que, el proceso es antiguo y desde hace más de ocho (8) meses que se dio la orden, sin que a la fecha se haya logrado el referido dictamen.

Finalmente, es menester hacer las prevenciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., mediante incidente de desacato a esta orden judicial, por medio del cual, se faculta al Juez para imponer sanciones.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone:

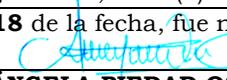
- 1. INCORPORAR** la documental aportada por Serdan y Avianca que obran visibles en los archivos *No. 58CertificacionAvianca* y *No. 59RespuestaSerdan* del expediente digital.

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior documental a la parte actora por el termino de tres (3) días.
3. **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que en el término de **veinte (20) días**, remita el dictamen ordenado de oficio de las señoras Yolanda Junca Vargas. Infórmele a la Junta la fecha de audiencia acá señalada a fin de que antes de la misma sea remitido el dictamen.
4. Se hacen **NUEVAMENTE** las prevenciones que, el incumplimiento a esta orden judicial acarrea sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., mediante incidente de desacato a esta orden judicial, por medio del cual, si **se omite el cumplimiento se iniciara sanción**.
5. **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE**, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
6. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
7. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de 2024
Por ESTADO N° <b>018</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2021-00162-00  
Accionante: Luis Teodolfo Prada Malaver.  
Accionado: Gladys Amparo Cárdenas Pérez.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720210016200, Luis Teodolfo Prada Malaver Contra Gladys Amparo Cárdenas Pérez, en donde se hace necesario fijar fecha para remate.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho advierte que dentro del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-07835, en anotación No 14 del 29 de Julio de 2014 se constituyó hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia, sin embargo, dicha hipoteca fue constituida por el señor Julio Cesar Martínez Villareal, quien posteriormente enajeno el bien a la señora demandada Gladys Amparo Cárdenas Pérez, por lo que el despacho debe requerir al Banco Agrario de Colombia para que aclare al despacho si dicha hipoteca fue subrogada o no al momento de la venta del bien.

En todo caso, se dará aplicación al artículo 442 del C.G.P:

*"ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)"*

En consecuencia:

**RESUELVE**

1. Notificar al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A., para que se presente a este proceso para hacer valer su crédito hipotecario conforme al Art. 462 del CGP.

---

Bogotá D.C Notificado por estado 17 del 08 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

2. Por Secretaría debe surtir el trámite de notificación de este auto al Banco Agrario de Colombia. Adjuntándole a dicha notificación copia del certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-07835 y el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 17 del 08 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2022-00140-00  
Accionante: Jaime Enrique Cruz  
Accionado: La Nación - Ministerio de Transporte.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220014000, Jaime Enrique Cruz Contra La Nación - Ministerio de Transporte, en donde la demandada solicita terminación del proceso en virtud a que la UGPP reconoció la mesada pensional al demandante desde el año 2022.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, previo a tomar una determinación el despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud presentada y se requerirá a esta para que informe si con el reconocimiento pensional hecho por la UGPP la obligación que se persiga vía ejecutiva ya fue satisfecha.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Póngase en conocimiento a la parte ejecutante, por el termino de tres (03) días la solicitud de terminación presentada por La Nación - Ministerio de Transporte, con el fin que esta haga un pronunciamiento sobre la obligación objeto de ejecución.
2. Requiérase a La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, para que en el término de tres (03) días aporte copia de la resolución pensional que concede al señor Jaime Enrique Cruz identificado con número de cedula 14.941.764 la mesada pensional en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

Bogotá D.C Notificado por estado 17 del 08 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00052-00  
Accionante: Aquileo Tula  
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como sucesora procesal del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230005200, Aquileo Tula Contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como sucesora procesal del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en donde las partes presentan liquidación del crédito.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con el trámite procesal, se tiene que la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Daniel Obregón apoderado de la UGPP, se acepta en virtud que la entidad no llego a un acuerdo comercial referente a sus servicios profesionales y se requiere que la entidad designe apoderado judicial, pues si bien la intervención que realiza posterior a la renuncia no inciden significativamente, lo cierto es que si necesitan intervenir de fondo solo podrán hacerlo a través de un profesional del derecho y más aún cuando se está pendiente por resolver la aceptación o rechazo de la liquidación presentada.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Daniel Obregón quien fungió como apoderado de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Requerir a Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que designe profesional de derecho que represente a la entidad en esta causa. Se le concede el termino de cinco (05) días, de no designarlo en tiempo la entidad asume las consecuencias procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 17 del 08 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA:** ORDINARIO  
**RADICADO:** 110013105007-2023-00267-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO VÁSQUEZ MORALES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, se hace necesario reprogramar la audiencia. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone reprogramar la audiencia a fin que para la próxima fecha se evacuen todas las etapas y se profiera sentencia. En ese sentido se ordena;

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada y **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams***.
- 2.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de 2024

Por ESTADO N° **018** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
**ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00449-00  
Accionante: Luis Ernesto Gonzales Rojas  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230044900, Luis Ernesto Gonzales Rojas Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en donde las ejecutadas proponen excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, se dará aplicación al numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Correr traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

Bogotá D.C Notificado por estado 17 del 08 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.